

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

## Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6418

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 al 23 de Febrero)

Núm. 449

## Gobierno Civil

### Sección de Cuentas y Presupuestos

El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial con fecha 18 del mes corriente, me dice:

«Desde que se publicó el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, viene todos los años solicitando esta Diputación de ese Gobierno del digno cargo de V. E. la autorización necesaria para formalizar el pago de sus obligaciones provinciales, fuera del turno establecido en dicho Real decreto y Real orden circular de 28 de Enero de 1903.—Las razones expuestas por esta corporación para eximirse del cumplimiento estricto de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones, han consistido, principalmente, en que no podían aplicarse a esta Diputación ninguno de los abusos que trataban de corregirse, puesto que todos sus créditos presupuestos hacen referencia a servicios de carácter obligatorio; ni tampoco ha habido nunca abandono en los servicios provinciales, ni prodigalidad en los gastos voluntarios; habiéndose desplegado por otra parte, mucha actividad y celo en la recaudación de la cuota provincial y en los demás ingresos, sin cometer por esto vejación alguna contra los pueblos morosos.—En la comunicación de 24 de Enero del año último, que se dirigió a ese Gobierno, en la que se formalizaba la misma petición que se solicita en la presente, se hizo constar, que según el resultado de la liquidación de 31 de Diciembre de 1906, quedaban pendientes de cobro por cuota provincial de dicho año, la suma de 50.582 pesetas 22 céntimos, la que confiaba recaudar esta Presidencia, dentro del ejercicio de 1907, para aplicarla al pago de las obligaciones que quedaron pendientes de pago en aquella fecha, procedentes también de 1906.—Con toda satisfacción puede consignarse que semejantes propósitos se han realizado en toda su integridad, puesto que en 31 de Diciembre último no quedó ninguna obligación sin satisfacer de 1906, y esto se realizó aplicando a las mismas todos los ingresos procedentes de dicho año, pues de

la indicada suma, se recaudaron 48.482 pesetas 51 céntimos quedando únicamente por recaudar 2.099 pesetas 71 céntimos cuya partida es la más inferior que por igual concepto viene arrastrándose desde 1884 a 1885.—De iguales propósitos está animada esta Presidencia por lo que se refiere a lo que queda aun sin recaudar por cuota provincial de 1907, que asciende a 55.488 pesetas 84 céntimos; y de la pendiente de pago por obligaciones contraídas en el propio año, adoptando para ello el mismo sistema, que como queda indicado se utilizó para saldar las cuentas de 1906.—A más de esto se abriga igualmente la confianza de que, luego de aprobado el proyecto de administración local, en el que se impone a los Ayuntamientos la obligación de ir extinguiendo sus descubiertos dentro de cierto plazo, ingresarán entonces en la Caja provincial importantes sumas por atrasos de contingente provincial de años anteriores que se aplicarán como es consiguiente, al pago de obligaciones también de años anteriores, y que tuvieron que dejarse sin satisfacer por no haberse recaudado aquellos ingresos. Y como el importe de estas obligaciones es muy inferior a los créditos a cobrar, forzadamente quedarán aquellas extinguidas en su totalidad, mucho antes de haberse realizado todos los créditos pendientes de recaudación.—En vista de las precedentes consideraciones, esta Presidencia ruega a V. E. se sirva en uso de la facultad que le está reservada en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, exceptuar a esta Diputación de la aplicación estricta de las reglas generales establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, para el pago de sus obligaciones consignadas en el presupuesto de 1908 y de todas aquellas que puedan contraerse en este mismo ejercicio por servicios de reconocida utilidad para la provincia.»

En su consecuencia y considerando atendibles las razones expuestas, he acordado usando de las facultades que me están conferidas por el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903 exceptuar a esa Excma. Diputación de la aplicación estricta de las reglas generales en el antedicho Real decreto para el pago de las obligaciones consignadas en su presupuesto de 1908, así como de todas aquellas que pueda contraer durante el mismo ejercicio por servicios de reconocida utilidad para la provincia, habiendo dispuesto también publicar esta providencia en el Boletín Oficial y remitir los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda resolver

en definitiva lo que estime procedente.

Palma 24 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

Núm. 450

### Secretaría.—Neg.º 2.º.—Circular

Habiendo de celebrarse el día 8 del próximo mes de marzo en el salón de actos de la Casa Consistorial del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma, la elección de seis Vocales del Instituto de Reformas Sociales, que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, cumpliendo lo prevenido en Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 7 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 6412, he dispuesto publicar la presente, y la lista de Compromisarios que han de tomar parte en aquella elección, designados por cada asociación, con derecho a tomar parte de la misma a tenor de las comunicaciones recibidas en la Secretaría de este Gobierno.

Las expresadas elecciones deberán tener lugar bajo la presidencia y en el local y día que se indican y en la forma prevenida en el n.º 5.º de la indicada Real orden, pero en diferente acto, señalándose al efecto la hora de las diez para la elección de los Vocales obreros y sus suplentes, y la de las once para la de los Vocales patronos y también de sus suplentes.

Deberá tenerse en cuenta la cualidad que como condición imprescindible exige para los elegidos el número 6.º de la aludida Real orden.

Disponiéndose en el número 7 de la Real orden repetidamente aludida, que el día siguiente al de la elección, ha de enviarse por este Gobierno el acta que contenga los datos y el resultado de la elección, he de encarecer la mayor urgencia con objeto de que pueda cumplirse el servicio en la forma ordenada.

Palma 24 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

Lista de los Compromisarios a que se refiere la Circular preinserta

### COMPROMISARIOS DE LA CLASE PATRONAL

Nombre del Compromisario.—Nombre de la Asociación.—Domicilio de la misma

D. Bernardo Calvet Girona, Cámara Oficial Comercio, Palma.  
Antonio Roselló Nadal, Cámara Agrícola, id.  
Mateo Amorós Alzina, Caja Rural Ahorros y Préstamos, Artá.  
Joaquín Orfila Tuduri, Gremio Agrícola, Alayor.  
Bartolomé Galiana Lanuza, Centro Instrucción y Beneficencia, Villacarlos.

### COMPROMISARIOS DE LA CLASE OBRERA

D. Sebastian Crespi Boscana, La Metalúrgica, Palma.  
Juan Ferrer Ballester, Unión Tipográfica, id.  
Miguel Vanrell Palou, La Verdad, id.  
Miguel Porcel Torrents, Desarrollo del Arte, id.  
Francisco Roca Hernandez, La Igualdad, id.  
Bartolomé Juan, Obreros Cordeleros, idem.  
Guillermo Sastre Balaguer, Unión de Curtidores, id.  
Miguel Vicens Bellver, La Regeneración, id.  
Francisco Perelló Planas, Sindicato Obrero, Palma (La Vileta).  
Bartolomé Puig Simó, 1.º de Mayo, Palma.  
Jaime Casanovas, Círculo de Obreros Católicos, id.  
Vicente Martorell Salvá, Círculo Católico de Obreros, Puigpuñent (Galilea).  
Gabriel Mir Contestí, Círculo de Obreros Católicos, Lluchmayor.  
Sebastian Vidal Mut, La Recompensa del Trabajo, id.  
Bartolomé Escalas Servera, La Unión Campesina, id.  
Pedro Amer Sastre, Círculo de Obreros Católicos, Inca.  
Juan Sabater Cladera, Círculo de Obreros Católicos, La Puebla.  
Bartolomé Cladera Socias, Un sol Cor, idem.  
Celestino Alomar Vanrell, Círculo Católico de Obreros Católicos, Llubi.  
Juan Salamanca Cerdá, Círculo de Obreros Católicos, Muro.  
Montserate Truyol Pont, Círculo de Obreros Católicos, Manacor.  
Mateo Gomila Febrer, Auxilio de trabajadores pacientes y campesinos, idem.  
Mateo Soler Salas, La Economía, id.  
Jaime Roselló Bartolomé, La Manacorense, id.  
Pedro Riudavets Riudavets, Gremio de Pescadores, Mahón.  
Jaime Pons Pons, La Previsión Mahonesa, id.  
Juan Moncada Vidal, Caja Ahorros y Monte Piedad, id.  
Sebastian Orfila Piris, Academia Mariana de San Estanislao, id.  
Jaime Anglada Moll, Círculo Católico, Ciudadela.

Núm. 451

### Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas en comunicación fecha 22 del actual, me participa se amplía el plazo para la redención hasta el 29 del actual, de Reclutas del alistamiento de 1907, y útiles remisión del mismo año.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 24 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

**Instrucción pública.—Circular**

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6415 correspondiente al martes 18 del actual, se insertó el Real decreto de fecha 7 del mismo que publica la *Gaceta de Madrid* del 8 y 12 del propio mes para la organización de las Juntas locales de primera enseñanza, y, con el fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en el se ordena, he dispuesto:

1.º Que en las poblaciones de más de 10.000 almas se proceda por sus respectivos Ayuntamientos á la constitución de las Juntas locales con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del citado Real decreto.

2.º Que en las poblaciones de menos de 10.000 almas se proceda igualmente á la constitución de dichas Juntas locales conforme á lo dispuesto en el artículo cuarto.

3.º Que antes del día 10 de Marzo próximo deberán haber remitido los Alcaldes las propuestas hechas por los mismos de padres y madres de familia, teniendo en cuenta lo prevenido en la disposición 7.ª del artículo 2.º del mencionado Real decreto.

4.º Para la designación de vocales de las Juntas locales se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del repetido Real decreto.

Palma 24 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

**SECCION DE LA GACETA**

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

**REAL DECRETO**

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro

**Reglamento para las Exposiciones  
generales de Bellas Artes****CAPITULO PRIMERO****De la clasificación de las obras**

Artículo 1.º Las Exposiciones generales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día de la última decena de Abril que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señale en cada caso.

Art. 2.º Podrán concurrir á dicha Exposición los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento. En las Secciones de Artes decorativas sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Únicamente podrán obtener medallas y menciones honoríficas los expositores españoles.

Art. 3.º En la Exposición sólo se admitirán las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

**SECCION DE PINTURA**

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

**SECCION DE ESCULTURA**

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

**SECCION DE ARQUITECTURA**

Proyectos de edificios de todas clases.

—Estudios de restauraciones.—Modelos de Arquitectura.

Para que puedan admitirse en esta Sección las obras presentadas, es preciso que se ajusten á las siguientes bases:

1.ª Presentación de todas las plantas necesarias para la completa inteligencia del proyecto.

2.ª Secciones longitudinales y transversales, donde se manifieste el interior ó disposición de alturas del pensamiento artístico.

3.ª La fachada principal y las restantes, si las tuviere.

4.ª Perspectiva acareada del monumento ó edificio que manifieste aspecto general, cuando no lo definan suficientemente las proyecciones octogonales empleadas como medio de representación en Arquitectura.

5.ª Detalles de construcción de elementos importantes del proyecto que acusen su estructura.

6.ª Detalles de ornamentación y decoración, empleando, además de la proyección geométrica, la perspectiva y el colorido, á escala, por lo menos, del décimo del natural.

7.ª Si el proyecto fuere de un edificio, se desarrollará con detalle amplio sobre lo referente al decorado interior de alguna estancia que sea en el principal.

8.ª Se presentará además una Memoria explicativa del proyecto.

No serán admisibles las copias de monumentos ó edificios ya construidos.

**SECCION DE ARTES DECORATIVAS  
Y APLICADAS Á LA INDUSTRIA**

Esta Sección constará de los siguientes grupos:

1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilién á conocer bien su historia.

2.º *Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.*—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación en telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimientos mecánicos.—Encuadernaciones.

3.º *Escultura decorativa y sus aplicaciones á la industria.*—Estatuaria decorativa é imaginaria.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maquizado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glíptica.

4.º *Metaliteria.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y nielado.—Incrustaciones, damasquinado y cincelado.—Trabajos de forja y lima.

5.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

Deberán ser admitidos en esta Sección:

A. Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte no sea posible presentarlas, pudiendo ir el Jurado á examinarlos. También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalle que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

B. Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

C. Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, meta-

les, madera, etcétera, siempre que respondan á un fin decorativo.

También se admitirán copias de códices.

No podrán ser admitidas:

A. Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

B. Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

C. Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

D. Las presentadas por casas productoras, cuya razón social no se exprese, debiendo aquéllas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre todos los objetos expuestos.

El Jurado de esta Sección de Artes decorativas se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será necesario presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

**CAPITULO II****De la presentación y recepción  
de las obras**

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 de Marzo al 1.º de Abril. Este plazo es *improrrogable*, y, por lo tanto, serán desestimadas cuantas peticiones de ampliación se hagan, sean cuales fueren las razones en que se funden.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras en cada Sección; los extranjeros cuatro, entendiéndose como una sola obra la que figure en un mismo marco.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó representante un recibo (talónario numerado). Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales costeadas por el Estado, internacionales celebradas en España ó en las extranjeras de notoria importancia é influencia en la esfera del arte, debiendo los que en este último caso se encuentren y quieran alcanzar el indicado derecho presentar los oportunos justificantes, requisito que habrá de cumplirse también cuando se trate de Exposiciones no costeadas por el Estado.

También recibirán la expresada cédula los que sean Académicos de número de la de San Fernando.

Respecto á los expositores premiados en Exposiciones costeadas por el Estado, sólo estarán obligados á presentar comprobantes, cuando á juicio del Delegado oficial fuera preciso.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No abrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes la acompañarán con una nota, en la que harán constar:

1.º El nombre y apellidos del autor.

2.º Lugar de su nacimiento.

3.º Señal de su domicilio.

4.º Relación de los premios obtenidos en las Exposiciones á que se refiere el art. 8.º

5.º Título de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de las obras.

7.º Precio de las mismas, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio de Jurado.

**CAPITULO III****Del Jurado**

Art. 14. El Jurado se compondrá, además del Presidente, de veintidós Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Artes decorativas, según para ello queda prescrito en el art. 3.º

Art. 15. Para ser elegido Jurado, es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones generales de Bellas Artes medalla de honor de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. Será Presidente del Jurado el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar

únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habite. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero, remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición general de Bellas Artes: Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.» Y en el pliego: «Candidatura de D.... para la Sección de....»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 19, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúnen en todas los requisitos á que se refiere el art. 8.º

Art. 23. La Mesa formará una lista de los treinta y cinco candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, ocho para la de Arquitectura y ocho para la de Artes decorativas. Los veintidos primeros constituirán el Jurado, distribuidos en la forma que indica el art. 14, y los trece restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo en el mismo acto de la proclamación, la sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección, y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, haciéndolo en la misma forma. En caso de empate, será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad. Cuando la no admisión del cargo ó su renuncia se hiciera después de la sesión en que se hubiera verificado la proclamación, entrarán en juego los suplentes.

Art. 26. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el 16.

Art. 27. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 28. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones, cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 29. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrar aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 30. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 31. En caso de que por renuncia ó defecto de algunos Jurados no se complete el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, ó en el pleno si se tratare de la reunión de éste, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en lo relativo á la colocación de las obras, dentro de lo posible, y propuestas de re-

compensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al Pleno, y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPITULO IV

De la admisión de las obras

Art. 34. El mismo día de la constitución del Jurado comenzarán las Secciones respectivas el examen de las obras recibidas.

El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde áquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Solo en el caso de que por lo numeroso de las obras presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la sección solicitar su ampliación. El plazo con la prórroga si se concediera, no podrá pasar de diez días.

Art. 37. Cuando á pesar de la limitación establecida en el art. 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran mas de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que se estime oportuno.

CAPITULO V

De la calificación de las obras

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos que deban componer cada Sección, conforme el artículo 14.

Art. 39. Los premios consistirán en Medalla de Honor; Medallas de primera, segunda y tercera clase, y Menciones honoríficas.

Las Medallas de Honor y de primera clase serán de oro; las de segunda, de plata y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. El número de premios, aparte de la Medalla de Honor, será el siguiente:

SECCIÓN DE PINTURA

1.º Composición y figura.—Tres primeras Medallas, nueve segundas y diez y ocho terceras.

2.º Paisaje.—Una primera, dos segundas y cuatro terceras.

3.º Grabado.—Una primera, dos segundas y tres terceras.

La primera Medalla de grabado sólo podrá adjudicarse á una obra original.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Dos primeras, cuatro segundas y seis terceras.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Una primera, dos segundas y tres terceras.

SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS

Tres primeras, cinco segundas y nueve terceras.

Art. 41. Los expositores que hayan obtenido algún voto para tercera Medalla, y los demás que las Secciones del Jurado estimen conveniente, serán premiados con Mención honorífica.

Art. 42. El número de Menciones no excederá de cincuenta en Pintura (composición y figura y paisaje), ocho en grabado, quince en Escultura, ocho en Arquitectura y veinte en Artes decorativas.

Si acaso hubiere en las condiciones del artículo precedente más expositores que Menciones pueden concederse, obtendrán este premio, en primer lugar, los que hayan alcanzado voto para tercera medalla, y entre los restantes, se completará el número á que se refiere el párrafo anterior en la forma establecida por el art. 38.

Art. 43. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más Medallas ni Menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime conveniente.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las Medallas, y en cambio en otra no fueren suficientes las que con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber mas obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que esto ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno al objeto de que, si este lo acuerda así, se solicite del Ministerio la transferencia de Medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección. Esta solicitud, si procediera, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el art. 45, y sin perjuicio de lo en él dispuesto.

Art. 44. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos Medallas de igual clase, solo tendrán opción á una de la clase superior. Únicamente los expositores españoles que se encuentren en este caso, y los extranjeros, podrán ser propuestos para una condecoración, si el mérito de las obras que expongan les hace acreedores á ello, á juicio del Jurado. Estas propuestas no podrán pasar del mismo número de Medallas de primera clase señaladas por cada Sección.

A los efectos de este artículo, los artistas que hayan sido propuestos enviarán á la Delegación oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la Exposición, dentro de los ocho días siguientes al de haberse publicado la concesión de premios y lista propuesta, en la Gaceta de Madrid, una nota documentada de las condecoraciones que ya posean ó declaración de no tener ninguna, y en su vista, les serán concedidas las que á juicio del Gobierno procedan, si para ello reúnen condiciones.

Los que en el indicado término no cumplieran lo prescrito en este artículo, se entenderá que renuncian á obtener condecoración.

Art. 45. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios en la forma siguiente: Las de las primeras y segundas Medallas á los seis días de inaugurarse oficialmente la Exposición, y las de las terceras, Menciones y propuestas para condecoración, á los diez. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios, otorgando los correspondientes á aquel día en un solo acto y sin abrirse discusión alguna. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ellos. En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó mas expositores, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos.

Art. 46. Las propuestas personales de cada Jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste.

CAPITULO VI

De la Medalla de Honor

Art. 47. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 48. Se adjudicará la indicada Medalla conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubiera obtenido Medalla

en los certámenes á que se refiere el artículo 8.º, celebrados en años anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa su Presidente, los de las Secciones y el Secretario general.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se verificará hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta del número total de los artistas que, conforme á la 1.ª y 5.ª de estas reglas, tienen derecho á tomar parte en la votación.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco ó no asistiere número bastante para formar la mayoría absoluta que queda definida, en la primera ó segunda votación no se procederá á repetirla.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la Medalla de Honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

CAPITULO VII

De las adquisiciones y premios en metálico

Art. 49. Los artistas premiados con primera Medalla tendrán derecho á que el Gobierno les adquiera las obras que la hayan obtenido, en precio de cinco mil pesetas cada una de las correspondientes á las Secciones de Pintura (composición y figura y paisaje) y de Escultura, y en el de cuatro mil las de Grabado y Arquitectura.

Art. 50. Los expositores premiados con segunda medalla en Pintura (composición y figura y paisaje) y en Escultura, recibirán sendos precios de tres mil pesetas; los que la obtengan en Grabado y en Arquitectura, dos mil; en ambos casos, con cesión de la obra respectiva, y siempre que el expositor se venga á tomar los precios indicados.

Los que alcanzaren tercera Medalla en las dos primeras Secciones, setecientas cincuenta pesetas, y en las otras dos, quinientas pesetas.

Las primeras, segundas ó terceras Medallas en la Sección de Artes decorativas recibirán como premio dos mil, mil y quinientas pesetas, respectivamente.

Los artistas premiados con tercera Medalla conservarán la propiedad de sus obras, además de recibir sus premios en metálico.

Art. 51. Si se adjudicare la Medalla de Honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando crédito no menor de veinte mil pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan suprema distinción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Simultáneamente con los Certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan entenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales.

2.ª Al Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico administrativo de la Exposición compete la facultad de consentir ó prohibir la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre durante el plazo de admisión y colocación de obras.

3.ª El Jurado cuidará de que dos días antes de inaugurarse oficialmente la Exposición queden colocadas las obras admitidas en los lugares donde han de figurar, sin que pueda después hacerse cambio alguno.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposicio-

nes anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

Madrid 7 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

(Gacetas 8 y 9 de Febrero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

La Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899 previene en su art. 7.º la formación de escalafones de Secretarios Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichos cargos; y el art. 19 de la misma Instrucción establece las condiciones que han de reunir los que pretendan ser nombrados Secretarios Administradores, siendo una de ellas la de figurar en los escalafones mencionados.

La Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902 previno en su disposición 6.ª que una vez publicados los escalafones definitivos se rectificasen anualmente, en vista de las alteraciones que ocurriesen.

Los preceptos citados de la Instrucción quedaron literalmente cumplidos con la publicación de los respectivos escalafones provisionales en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Diciembre de 1900, y de los definitivos en la de 7 de Noviembre de 1902; pero como no se ha hecho la rectificación anual preceptuada en la mencionada Real orden, la falta de cumplimiento de esta disposición implica la facultad de que la provisión de las plazas vacantes de Secretarios-Administradores se haga con las formalidades establecidas en la repetida Real orden y con las garantías de acierto que al servicio conviene.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en 7 de Noviembre de 1902, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes del 31 de Marzo próximo, presentando en la Dirección general de Administración, los que anteriormente no lo hubiesen hecho, los documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias; con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos los que se encuentren en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 20 de Febrero)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acou-

ndicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encartuchado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 de Febrero)

## SECCION OFICIAL

Núm. 453

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Febrero de 1908

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	6.550'33
Id. 2.º—Policía de seguridad	6.571'16
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	13.025'15
Id. 4.º—Instrucción pública.	4.335'41
Id. 5.º—Beneficencia.	1.225'00
Id. 6.º—Obras públicas.	7.150'00
Id. 7.º—Corrección pública.	2.803'71
Id. 9.º—Cargas.	52.497'65
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	20.241'66
Id. 11.—Imprevistos.	1.167'15
Tota!.	115.567'22

En Palma á 7 de Febrero de 1908.—Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del 12 del actual.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.—V.º B.º—El Alcalde, Rosselló.

Núm. 454

### ALCALDIA DE PALMA

El Jueves día cinco de Marzo próximo á las doce de la mañana, se procederá en el despacho de esta Alcaldía, bajo mi presidencia por medio de pujas á la llama por término de quince minutos, á la venta de un caballo de desecho para el servicio de la Guardia Municipal, de manifiesto en la cuadra de los mismos (Depósito municipal de Capuchinos) bajo el tipo de 250 pesetas debiendo advertir que no se admitirá postura alguna menor del tipo prefijado. Los postores deberán acreditar haber consignado previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 50 pesetas en garantía de la subasta, debiendo el rematante hacer efectivo en dicha Depositaria el importe del remate dentro de las 24 horas siguientes al número y satisfacer los demás gastos sin cuyos requisitos no le será entregado el caballo subastado; la falta de cumplimiento de lo estipulado se castigará con pérdida del depósito.

Palma 21 Febrero de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló y Oazador.

Núm. 455

D. Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia del día de ayer recaída en la pieza separada formada á instancia de María Gerónima conocida también por María Ferragut Fiol para llevar á cumplimiento la sentencia recaída en los autos ejecutivos sobre pago de cantidad por la misma promovidos, contra José Beltrán Danús vecinos éste y aquella de esta ciudad.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días y como propios de dicho ejecutado José Beltrán los inmuebles siguientes:

Una pieza de tierra que comprende parte de una caseta llamada El Molinot sita en el término de esta ciudad de cabida aproximada de setenta y dos destres (doce áreas setenta y ocho centiáreas), lindante por Norte con tierra de herederos de Pedro Seguí, por Este y Sur con las de José y Jaime Beltrán y Beltrán y además por Sur, con la de Damian Mas de igual procedencia y por Oeste, con tierra de herederos de Antonio Planas; justipreciada en mil docientas cincuenta pesetas en capital.

Y otra pieza de tierra procedente de mayor número con almendros, denominada también El Molinot, sita en el mismo término de esta ciudad, de cabida de cuarenta y seis destres (ocho áreas diez y seis centiáreas), lindante por Norte con la descrita anteriormente, por Este, con la de Antonia Beltrán y Danús, por Sur con la de Catalina y María Beltrán y Beltrán y por Oeste, con la de herederos de Antonio Planas; justipreciada en quinientas pesetas también en capital.

Los dos descritos inmuebles por la circunstancia especial de que aun que figuren por separado en el Registro forman de hecho uno solo en razón á hallarse unidos; se venden por haberlo interesado la parte ejecutante como un solo inmueble y queda señalado para su remate el día diez y ocho de Marzo próximo venidero á las doce en la sala audiencia de este Juzgado haciéndolo saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta á los que se advierte que ésta tendrá lugar con sugestión á las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de los dos inmuebles embargados, los cuales se venden como uno solo, por haberlo interesado así la parte ejecutante á consecuencia de hallarse aquellos unidos, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichos inmuebles.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasados los referidos inmuebles, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura de traspaso, inclusa la matriz y demás consiguientes.

Dado en la ciudad de Inca á once de Febrero de mil novecientos ocho.—Elias Rivas Martinez.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 456

### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera Instancia de este Partido, mediante proveído de hoy, dictado en los autos embargo preventivo, ahora diligencias preparatorias de juicio ejecutivo que insta el procurador D. Gabriel Orfila, en representación de la Sociedad anónima de este domicilio «Banco de Mahón», contra D. Antonio Cardona Prieto vecino que fué de esta Ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero; por medio de la presente cito por tercera y última vez á dicho D. Antonio Cardona y Prieto para que el día 29 del corriente y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este dicho partido, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio la posición formu-

lada por la representación del «Banco de Mahón», que fué declarada pertinente, examinada al reconocimiento de la firma del nombre y apellidos de «Antonio Cardona Prieto» puesta al pié de las letras de cambio, libradas contra D. Francisco Petrus Roselló y á la orden del referido «Banco de Mahón», en 29 de Agosto último por 750 pesetas, en 15 de Septiembre por igual suma, en 23 del mismo mes por 900 pesetas, en 28 del propio mes por 900 pesetas, en 10 de Octubre por 890 pesetas, en 16 del indicado Octubre por 860 pesetas y en 20 del repetido mes de Octubre por 600 pesetas; bajo apercibimiento si no comparece, ni alega justa causa que se lo impida, de tenerlo por confeso en la legitimidad de la firma continuada en las mencionadas letras de cambio para el efecto de despachar la ejecución.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente cédula en Mahón á diez y nueve de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Ldo. Juan Tremol.

Núm. 457

D. Carlos Moysi y Seuret, Abogado, Presidente del Tribunal Municipal de la Ciudad de Mahón.

En virtud de lo acordado por dicho Tribunal en proveído de hoy dictado en los autos juicio declarativo verbal instados por E. Martín Simarra Olives, contra los ignorados herederos de D. Juan Gofialons y Pons, vecino que fué de esta Ciudad, que se hallan declarados en rebeldía en reclamación de doscientas cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento anual vencidos desde el veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos seis, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se cita á dichos ignorados herederos de D. Juan Gofialons y Pons para que el día veinte y nueve del que rige y hora de las diez comparezcan ante el indicado Tribunal Municipal al objeto de absolver bajo juramento indecisorio la posición formulada por el actor en comparecencia de hoy, que ha sido declarada pertinente; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Carlos Moysi.—Ante mí.—Juan Ripoll, Secretario.

Núm. 458

### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Marzo próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 20 Febrero 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Raymundo Gutierrez.

Núm. 459

### NUEVA MINERA IBICENCA

Anuncio.—Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el día 15 de Marzo próximo á las once en el domicilio social, calle del Viento n.º 2 entre-suelo, con arreglo á los artículos 20 y 27 de los Estatutos.

Para tener derecho de asistencia á dicha Junta deberán depositarse en la Caja social los títulos definitivos de las acciones con 72 horas, por lo menos, de anticipación á la señalada para celebrarla.

Palma de Mallorca 22 de Febrero de 1908.—El Director Gerente, Narciso Sans.